

RECOMENDACIÓN NÚMERO 035/2016

Morelia, Michoacán, a 25 de agosto del 2016.

CASO SOBRE DILACION EN LA INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja captada de oficio registrado bajo el número **ZAM/294/15**, relacionado con la queja presentada por el XXXXXXXXXXXX en agravio de su hijo XXXXXXXXXXXX, consistentes en la falta de respuesta y/o la restricción a ser informado del procedimiento que se sigue, así como la omisión de investigar eficaz y oportunamente, por parte de personal que resulte responsable en la Agencia Segunda del Ministerio Público de Zamora, Michoacán; y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha del 07 de octubre de 2015, se recibió el escrito de queja signado por XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en el cual señalan presuntos actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, manifestando lo siguiente:

“Por medio del presente escrito presentamos queja en contra del titular de la agencia cuarta del Ministerio Público Investigador, asignado a la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora, el licenciado José de Jesús Peña Vitela así como contra los demás funcionarios que resulten responsables en dicha Agencia, por uso indebido del servicio público, dilación e irregular integración de averiguación previa penal al denunciante y negarle las copias certificadas, así como las demás violaciones que resulten durante la integración e investigación de la presente queja.

HECHOS Y PRUEBAS

El C. XXXXXXXXXXXX informa que presentó querrela contra funcionarios de la clínica del ISSSTE en esta ciudad de Zamora, la cual conoce la agencia cuarta del Ministerio Público Investigador, asignándole el número de expediente A.P. P. PGJE/MICH/117/2015-IV. Hasta el día de hoy se me impide el acceso a dicho expediente, tal es así que el actuar del titular de dicha Agencia no me ha permitido acceso total a dicha Averiguación, pues él giró el oficio 1973 dirigido al Director de la Clínica Hospital del ISSSTE, en esta ciudad de Zamora, a lo que el mismo Agente en su momento me informó que el Director de dicha Clínica ya había dado respuesta a su oficio, por lo que al solicitarle me permitiera ver mi expediente, este me manifestó que aun no se integraba al expediente, posteriormente me manifestó que no encontraban el oficio y hasta la fecha no me han permitido ver mi expediente.

De igual manera informo a esta Visitaduría que solicité a dicho agente del Ministerio Público copias certificadas de algunas constancias que obran en dicha Averiguación Previa Penal y hasta la fecha no me han sido entregadas dichas documentales siendo que el día 21 de septiembre de 2015 realice mi petición por escrito; desde el día 28 de septiembre a la fecha los funcionarios de dicha agencia me informan que el titular no se encuentra, que este no dejó instrucciones ni

ordenes de entregarme copias certificadas o notificaciones y por ello no pueden permitirme el acceso a mi expediente de Averiguación Previa Penal. El día 5 de octubre de 2015 acudí a dicha Agencia a ver la situación de mi asunto, a lo que me informaron que el Titular no se presentaría en toda la semana y por ello no podían mostrarme mi expediente.

En dicha Averiguación Previa Penal he solicitado a dicha agencia se pronuncien en el sentido de otorgarme y reconocerme la calidad de víctima, así como he solicitado mi ingreso al Registro Estatal de Víctimas, esto para poder tener acceso a los Derechos y beneficios establecidos en la Ley General de Víctimas, así como en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo; esto lo solicité por medio de escrito recibido en dicha agencia el 28 de septiembre de 2015.

XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, padre y hermano del C. XXXXXXXXXXXX, respectivamente, informamos a esta Visitaduría que en la Averiguación Previa Penal PGJE/MICH/117/2015-IV, comparecimos en calidad de testigos, además de que en varias ocasiones hemos acompañado a XXXXX a dicha agencia y hemos presenciado cuando los funcionarios de dicha agencia le han negado el acceso a su expediente, así como manifiestan que el titular de dicha agencia lleva control exclusivo de dicho expediente, además informamos que desde el día 28 de septiembre de 2015 al 02 de octubre de 2015 acompañamos a XXXXX a dicha agencia y jamás se presentó el licenciado José de Jesús Peña Vitela, a lo que los demás funcionarios de dicha agencia informaron que él estaría fuera hasta por otras dos semanas y mientras tanto no podían permitir el acceso al expediente a XXXXX.

Una vez manifestado lo anterior, solicitamos señor visitador, tenga por presentada y admitida la presente queja, se gire atento oficio al Subprocuraduría Regional de Justicia en Zamora, así como al titular de la agencia cuarta del Ministerio Público Investigador, para que remitan copias certificadas de la totalidad de las constancias que conforman la Averiguación Previa Penal y así estar en condiciones de saber el estado en que se encuentra dicha Averiguación, la cual se le ha negado el acceso al C. XXXXXXXXXXXX.

Solicitamos a usted visitador, medidas cautelares en beneficio de XXXXXXXXXXXX, para que los funcionarios de la agencia cuarta del Ministerio Público Investigador le den un trato digno, le permitan acceso a su expediente de Averiguación Previa Penal, así como le expidan copias certificadas a las que tiene Derecho, así como se

pronuncien al reconocerle y otorgarle la calidad de víctima, y en su momento se consigne a los denunciados.

Se anexan copias simples de las documentales que XXXXXXXXXX tiene en su poder y las cuales obran en la A.P.P. PGJE/MICH/117/2015-IV... (Fojas 1 a 18)

3. Con fecha 12 de octubre de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad estatal con residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán, que pertenece al territorio en donde dicha Visitaduría ejerce su competencia; dicha queja se registró bajo el número de expediente ZAM/294/15; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue rendido en el plazo señalado por la ley; una vez rendido el informe, se ordenó requerir a la quejosa para hacerlo de su conocimiento; luego de conocer el informe, la quejosa hizo las manifestaciones que consideró pertinentes a sus intereses y derecho; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas con la comparecencia de las partes; una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner a la vista el expediente para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera; previos los siguientes:

EVIDENCIAS

4. En base a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61 fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la comisión estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales, así como las pruebas para mejor resolver incorporadas de oficio por este Organismo. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto bajo el principio de la sana crítica los siguientes elementos:

- a) El escrito de fecha 07 de octubre de 2015, mediante el cual los quejosos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, narra los hechos motivo de su queja. (Fojas 1-4).
- b) Con fecha 14 de octubre del año 2015, se recibe escrito suscrito por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y con fecha 20 de octubre del año 2015, se recibe otro escrito por los ahora quejosos, donde manifiestan su deseo de ampliar la queja en contra de la nueva titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Zamora, Michoacán. (Fojas 23-25).
- c) El informe rendido mediante oficio 159 de fecha 29 de octubre del año 2015, signado por la licenciada Laura Angélica Reyna Maldonado, Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de Zamora, Michoacán. (Foja 34-36).
- d) Los escritos de fecha 20 de noviembre del año 2015 (Foja 45 y 46) y de 30 de noviembre del año 2015, signados por XXXXXXXXXXXX, por medio los cuales hace sus manifestaciones y se opone a lo presentado por la autoridad. (Foja 50-52).

- e) El informe rendido mediante oficio 0120 de fecha 22 de enero del año 2016, signado por el licenciado José Luis Ramírez Padilla, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Zamora, Michoacán. (Fojas 70-79).

CONSIDERANDOS

I

5. De la lectura de inconformidad presentada ante este Organismo por el quejoso XXXXXXXXXXXX y otros, se advierte que ésta reclama a la autoridad señalada como responsable 1) Dilación injustificada en la integración y determinación de la averiguación previa; 2) Negativa o restricción a ser informado del procedimiento penal; 3) Derecho de Petición; ya que a decir de los quejosos no le permitían ver su expediente, además haber solicitado la expedición de copias certificadas de la averiguación previa PGJE/MICH/117/2015-IV, y no habérselas entregado, además haber solicitado se le reconociera la calidad de Víctima, todo mediante escrito, y habérselo negado ya que de momento el titular de la agencia andaba fuera.

6. Este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y determinarlo a los tribunales competentes para ello. Este órgano de control constitucional no jurisdiccional, pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconoce la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todas las personas así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en materia de derechos humanos, en perjuicio de presuntos agraviados.

II

7. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del quejoso en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

8. El derecho de toda persona a ser protegida en sus derechos a la impartición de justicia, se encuentran establecidos en los siguientes ordenamientos legales: por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8, dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

9. Por su parte La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 1.: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; asimismo el artículo 25 numeral 1, dispone: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o

la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

10. Así mismo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, dispone lo siguiente: “Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

11. Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 17, párrafo segundo, dispone lo siguiente: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo anterior, es que uno de los objetivos del Ministerio Público, radica en dar trámite a las denuncias realizadas por los ciudadanos de forma imparcial pronta y expedita, dándole la atención debida a la víctima del delito, cuyo interés reside en que se le repare el daño originado por la comisión de la conducta ilícita; asimismo la Representación Social debe de llevar a cabo las averiguaciones correspondientes tendientes a identificar al presunto responsable y esclarecer los hechos presuntamente constitutivos de delito, para que en su caso un juez lo sancione, salvaguardando así la seguridad, la paz y el orden de la sociedad mexicana.

12. En ese contexto el artículo 6° fracción I y 7° fracción I inciso a y c de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y el numeral 7° en el incisos a y b de la fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, los cuales no se transcriben en la presente Resolución, observando el principio de economía procesal, los cuales en general, imponen la obligación a las Agencias del Ministerio Público de recibir las denuncias penales de los que consideren que son víctimas de un delito, atendiéndolos debidamente, de igual manera se le tiene que dar inmediato trámite a dichas querellas, realizando las diligencias que sean necesarias para así allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos sustanciales de los tipos penales y la responsabilidad de los que en ellos participaron, para que en su oportunidad se ejercite la acción penal que corresponda ante los tribunales.

13. Dichas diligencias deben de realizarse a la brevedad, de conformidad con el artículo 6° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, requiriendo en términos del Código de Procedimientos Penales y demás normas aplicables, a las personas que tengan conocimiento del hecho delictivo, o que puedan aportar elementos que ayuden a su esclarecimiento, llevando a cabo los apercibimientos y medidas de apremio que las mismas leyes en materia penal determinen, como las que se encuentran estipuladas en el artículo 100 del ordenamiento jurídico sustantivo referido.

14. En esa tesitura el Ministerio Público se encuentra obligado por ley a la vigilancia de la legalidad así como de la pronta y expedita impartición de justicia, velando la plena vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, de la del Estado de Michoacán y de las leyes que de éstas emanen, de conformidad con lo mandado pro el numeral 8° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

15. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, atiende a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el engrose del expediente varios 912/2011 *“es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen **la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia**, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas”*.

16.- Así mismo, el Artículo 1° constitucional establece que *“las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

II

17. Del análisis detallado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que quedaron debidamente demostradas las transgresiones al derecho humano consistentes únicamente en **lo que se refiere a Dilación injustificada en la integración y determinación de la averiguación previa**, en

agravio del quejoso XXXXXXXXXXXX, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que prosiguen.

18. De las manifestaciones hechas por los quejosos (visibles a foja 1 a 4), en las cuales refiere que el C. XXXXXXXXXXXX informa que presentó querrela contra funcionarios de la Clínica del ISSSTE en esta ciudad de Zamora, la cual conoce la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora. Al igual informa que solicitó al Agente del Ministerio Público Investigador, copias certificadas de algunas constancias que obran en autos, y hasta la fecha no le habían sido entregadas dichas documentales, siendo que el día 21 de septiembre del año 2015, realice mi petición por escrito; desde el día 28 de septiembre a la fecha los funcionarios de dicha Agencia me informan que el titular de dicha Agencia no se encuentra. Además también refiere que ha solicitado se le reconociera la calidad de Víctima, así como el ingreso al Registro Estatal de Víctimas, solicitud que hizo por medio de escrito recibido en dicha agencia el día 28 de septiembre de 2015. Los CC. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, padre y hermano del C. XXXXXXXXXXXX, informan a esta Visitaduría que en la Averiguación Previa Penal PGJE/MICH/117/2015-IV, comparecieron en calidad de testigos, además de que en varias ocasiones acompañaron a XXXXX a dicha Agencia, y presenciaron cuando los funcionarios de dicha Agencia le negaron el acceso al expediente, así como manifiestan que titular de dicha Agencia lleva control exclusivo de dicho expediente y que desde el día 28 de septiembre del año 2015 al 02 de octubre de 2015 acompañaron a XXXXX a dicha Agencia y no se presentó el licenciado José Jesús Peña Vitela, a lo que los demás funcionarios de dicha Agencia informaron

que él estaría fuera hasta por otras dos semanas y mientras tanto no podían permitir el acceso del expediente a XXXXX.

19. Los quejosos anexaron como medios de prueba los siguientes:

- a) Copia de la denuncia presentada en contra de funcionarios del ISSSTE, la cual tiene fecha de recibido el día 11/06/15. Con la cual se demuestra que efectivamente se presentó tal denuncia. (visible a foja 3 y 4).
- b) El escrito de fecha 21 de septiembre del año 2015, por medio del cual el ahora quejoso XXXXXXXXXXXX, solicita al Agente Cuarto del Ministerio Público, la expedición de copias certificadas, consistentes en las declaraciones ministeriales realizadas por XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, así como de la respuesta dada por el Director de la Clínica del ISSSTE en la ciudad de Zamora, Michoacán. (visible a foja 14).
- c) El escrito de fecha 28 de septiembre del año 2015, por medio del cual el ahora quejoso, solicita al Agente Cuarto del Ministerio Público, le reconociera la calidad de víctima (visible a foja 15).

20. Ahora bien analizaremos el informe de fecha 22 de enero del año 2016, signado por el Licenciado José Luis Ramírez Padilla, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Zamora, Michoacán, en el que informa lo siguiente: *“que a partir de la fecha 05 de noviembre del año 2015, el suscrito comenzó a actuar en apoyo de la Agencia Cuarta Investigadora de este Distrito Judicial en actuaciones de la indagatoria que nos ocupa, que le ha sido permitido al quejoso XXXXXXXXXXXX, el acceso total a la misma. Además siguió refiriendo*

que las constancias solicitadas en copias certificadas con fechas 21 de septiembre del año 2015, le fue notificado la autorización de las mismas por el suscrito con fecha 5 de noviembre del año 2015, las cuales le fueron entregadas con fecha 6 de noviembre del año 2015. Asimismo manifiesta que con lo que respecta a la solicitud que hizo el quejoso, con fecha 28 de septiembre del año 2015, de que se le reconozca la calidad de víctima, se determinó el acuerdo correspondiente conforme a la ley, en el que se negó tal solicitud. Además de informarnos que la Averiguación Previa tiene información considera como reservada y por lo tanto no es posible remitir copias de la misma. Pero que el expediente está a disposición.

21. La autoridad por su parte ofreció medios de prueba a fin de justificar su actuación, entre los cuales cabe mencionar los siguientes:

- a)** *El acuerdo de fecha 24 de septiembre del año 2015, mediante el cual se autorizaron las copias certificadas de las constancias que solicitó XXXXXXXXXXXX, mediante escrito de fecha 21 de septiembre del año 2015, (visible a foja 73), en el cual se asentó lo siguiente: “ha lugar a lo solicitado por el promovente respecto de expedirle copias certificadas de la averiguación previa penal número 117/2015-IV, las cuales correrán a costa del ofendido, por consiguiente notifíquese al solicitante, otorgándole las copias solicitadas. Quedando enterado el ahora quejoso XXXXXXXXXXXX, mediante notificación de fecha 05 de noviembre del año 2015, (visible a foja 74).*

- b) El acuerdo de fecha 06 de noviembre del año 2015, por medio del cual se hace constar que el ahora quejoso XXXXXXXXXXXX, recibió las copias certificadas de las constancias que solicitó. (visible a foja 75).*
- c) El acuerdo de no ha lugar a reconocer calidad de víctima, de fecha 18 de diciembre del año 2015, en el cual se le explica a XXXXXXXXXXXX, los motivos por los cuales no se le puede reconocer la calidad de Víctima, en el cual se argumentó entre otras cosas, lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala que el reconocimiento de la calidad de víctima, se realiza por las determinaciones de las siguientes autoridades: I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada; II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa; III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y V. La Comisión Ejecutiva. Y como se puede observar no se encuentra contemplado el Ministerio Público para poder reconocer la calidad de víctima. (visible a foja 76); y mediante notificación de fecha 21 veintiuno de enero del año 2016, se notificó el acuerdo que precede a XXXXXXXXXXXX (visible a foja 78).*

22.- En razón de las manifestaciones de los quejosos y las pruebas presentadas por la autoridad señalada como responsable, se observa que no existe violación en lo que se refiere a la falta de respuesta y restricción a ser informado del procedimiento. Esta comisión determina que con el acta en la que se asienta que

el quejoso recibió las copias certificadas de las constancias que solicitó (foja 75), se desestiman por completo estas violaciones.

23. Ahora bien por lo que ve a la **Dilación Injustificada en la integración y determinación de la averiguación previa** tenemos que:

24. De acuerdo al tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la denuncia, como lo fue el 7 de octubre del año 2015, hasta la fecha, se considera por este Organismo, que ha pasado un tiempo prudente para las prácticas de las diligencias que fueran necesarias dentro de la investigación, y así poder resolver la Averiguación Previa Penal materia del caso que ahora nos ocupa, ya que a la fecha no obra en autos constancia alguna que acredite que ya fue resuelto tal asunto, y tomando en cuenta que las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos implican una violación a los Derechos Humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico.

25. Es importante mencionar que los otros preceptos violatorios a los derechos humanos no se acreditaron, como lo es la negativa o restricción a ser informado del procedimiento penal y derecho de petición, ya que con los medios de prueba ofrecidos por parte de la autoridad y los cuales ya fueron citados con anterioridad en el punto 27 de este proveído, queda demostrado que se le ha dado contestación a las solicitudes que en su momento hizo el ahora quejoso XXXXXXXXXX, además de que ha tenido acceso a las copias que solicitó y al mismo expediente de Averiguación Previa. Sin embargo no pueda pasar por

desapercibido por parte de este Organismo, que ha transcurrido un tiempo prudente para la resolución del presente asunto materia del caso que ahora nos ocupa, y atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 17 dispone que la justicia debe de ser pronta y expedita, se determina que existe dilación en la determinación de la Averiguación Previa.

26. El fundamento constitucional de esta primera etapa del procedimiento se encuentra en los artículos 16 y 21 de la propia Constitución federal. El último de los preceptos citados, respetando la división de poderes que impera en nuestro sistema, encomienda al Ministerio Público la persecución de los delitos; el término persecución, empleado en su connotación amplia, comprende integralmente la actividad del Ministerio Público en el procedimiento e implica también la investigación y acusación. De esta manera, la investigación tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción ante los tribunales y, en la acusación, la exigencia punitiva se concreta.

27. Para que el Ministerio Público ejercite la acción penal necesita preparar el ejercicio; por ello, tan pronto como dicho funcionario recibe la denuncia o querrella y se ha cumplido con los requisitos para su formulación, procede a investigar los hechos reuniendo todos los elementos probatorios que se relacionen con el delito. En el supuesto en que se determine la reserva, de todas formas el Ministerio Público deberá concluir la averiguación dentro del término de 4 meses, ejercitando o no la acción penal.

28. Toma relevancia para este caso la tesis jurisprudencial denominada:

“Ministerio Público. Su inactividad al no integrar la averiguación en breve término viola garantías.

De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías”¹.

29. Por lo anterior expuesto, queda acreditado que al ahora quejoso XXXXXXXXXXXX, le han sido transgredidos sus derechos humanos, únicamente en lo que refiere a la Dilación Injustificada en la Integración y determinación de la

¹ Época: Novena Época, Registro: 193732, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.32 A, Página: 884

Averiguación Previa, por el tiempo que ha transcurrido sin tener una resolución a la misma, tal como ya quedo explicado con anterioridad.

30. Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se permite hacer la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a las dilaciones de la Averiguación Previa Penal PGJE/MICH/117/2015-IV, vinculado con una negativa de investigar diligentemente, que violenta los derechos de las víctimas, traduciéndose primordialmente en la **violación al derecho humano a la seguridad jurídica, al derecho de obtener justicia de manera pronta, oportuna y en un plazo razonable y del derecho a la debida diligencia en la conducción e integración de la averiguación previa penal**, de XXXXXXXXXXXX; lo anterior, para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una vez recibida por el servidor público que se trate, deberá de informar dentro de los 10 diez días siguientes a su notificación, si acepta dicha

recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

El presidente de la Comisión deberá de publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. Encaso excepcionales podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del propio caso. (Numeral 118 de la Ley que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



20

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE

